



Doctora
CAROLINA GUIFFO GAMBA
Juez Octava Laboral del Circuito de Cali
E.S.D.

j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. mendezcialtda@yahoo.com
C.C. notificaciones@ingeniomarialuisa.com
C.C. directorjuridico@americadecali.com.co
C.C. mundial@segurosmondial.com.co
C.C. notificacionesjudiciales@confianza.com.co
C.C. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto inadmisorio

DEMANDANTE: ABEL SOLÍS OROBIO Y OTROS

DEMANDADO: SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA Y OTROS.

RADICADO: 76001-31-05-008-2024-00124-00

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial del demandante; por medio del presente escrito y dentro del término legal conferido para tal fin, acorde a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera respetuosa me permito **presentar recurso de reposición** en contra del Auto 846 del 22 de abril de 2024 y notificado efectivamente por estado del 23 de abril de 2024 y conforme se expone a continuación:

1. Cuestión previa.

Pese a indicarse en el auto 846 del 22 de abril de 2024, que se trataba de un auto de sustanciación, lo cierto es que en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, son autos interlocutorios aquellos que resuelven un aspecto sustancial, en este entendido, el auto que inadmite la demanda, más allá de ser meramente de trámite, resuelve de fondo aspectos sustanciales referentes a la admisión de la demanda el cumplimiento de los requisitos normativos para dar continuidad al trámite procesal, por lo que en el fondo del asunto, el auto que inadmite la demanda es un **auto interlocutorio**.



El **artículo 63 del Código Procesal del Trabajo**, nos habla de la procedencia del recurso de reposición, estableciendo que éste procederá únicamente contra los autos interlocutorios que dicte el juez, puesto que contra los autos de sustanciación no se admite ningún recurso, no obstante, a estos autos de trámite el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

1. Oportunidad

Acorde a lo expuesto en precedencia, dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social que *el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*. En este orden de ideas, la oportunidad procesal para recurrir el auto de la referencia será el 24 y 25 de abril de 2024, encontrándose a la fecha en la oportunidad procesal respectiva para tal fin.

2. Motivos que fundamentan el recurso

Frente al numeral 3 y 4, del auto inadmisorio ya referido, estima el suscrito apoderado constituyen causales de inadmisión no contempladas en la norma procedimental aplicable al caso concreto, expresamente el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, en el que se contemplaron como requisitos de la demanda los siguientes:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.



7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

De conformidad con la norma citada, no se observa que el artículo establezca que puede inadmitirse la demanda por razones sustanciales que son objeto del análisis de fondo en la sentencia; así entonces no es procedente que se tenga como causal de inadmisión, toda vez que en el presente asunto se pretende excluir a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, presuntamente por no avizorarse relación contractual laboral, desconociéndose las relaciones sustanciales propias de la responsabilidad, derivadas del contrato de seguro y de la propiedad del vehículo que desencadenó el hecho dañoso.

Respetuosamente debemos indicar que en esta etapa del proceso donde aún no se ha trabado la Litis, mal haría el despacho al estimar que una aseguradora es o no responsable sin haberse practicado las pruebas que verifiquen las coberturas de la **póliza de responsabilidad civil No. 572332**¹, frente a la que se protege el daño a terceros y específicamente relaciona a los contratistas y subcontratistas del ingenio María Luisa S.A., tal como lo era para el momento de los hechos la sociedad Serviagricola y el trabajador objeto de la Litis, lo que conllevaría a desconocer la responsabilidad del propietario del vehículo frente a su uso y estado para el transporte de personal, sin verificarse expresamente las pruebas que motivan su debate y participación, siendo importante recordar que fue el empleador quien suministró a los trabajadores el transporte y contrató el vehículo para desplazar a los trabajadores hasta su lugar de trabajo y por ello se plantea la demanda bajo la óptica de la culpa patronal, al no prever el empleador el estado del medio de transporte suministrado.

Por lo que los argumentos y causales esgrimidas expresamente en los numerales 3y 4 del auto inadmisorio de la demanda, sugieren un posible prejuzgamiento, en desconocimiento de las prerrogativas expresas de las causales de admisión o inadmisión, realizándose anticipadamente un análisis frente a la responsabilidad o legitimación en la causa que no son propias de esta etapa del proceso.

- **Frente a la legitimación en la causa de las demandadas conforme al numeral 3 y 4**

3- Debe aclarar en los hechos de la demanda cuál es el grado de responsabilidad que se le endilga a la sociedad AMÉRICA DE CALI S.A. EN

¹ Prueba 26. Póliza.



REORGANIZACIÓN, frente al accidente que sufrió el señor ABEL SOLÍS OROBIO, si tuvo alguna injerencia en la contratación del actor, pues de acuerdo a lo plasmado en el escrito de demanda, lo pretendido corresponde es a un proceso civil de responsabilidad extra contractual.

4- Con relación a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los hechos de la demanda debe determinarse que injerencia tuvieron en la ocurrencia del accidente que sufrió el demandante, pues de lo contrario el actor no estaría legitimado para llamarlos a juicio invocando el amparo de la póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. C2000165668 y No. RO035060 suscrita por el tomador TRANSLER S.A.S y el asegurado EDGAR ALBERTO RUBIO CRUZ y la póliza No. 572332 suscrita entre el tomador HARINERA DEL VALLE S.A., PORTAGRANELES S.A.S e INGENIO MARIA LUISA S.A y los asegurados HARINERA DEL VALLE S.A., PORTAGRANELES S.A.S e INGENIO MARIA LUISA S.A. (PDF 05 página 733 a 773), si en cuenta se tiene que el señor ABEL SOLÍS OROBIO, no tiene una relación legal o contractual con dichas aseguradoras, pues no ostenta calidad alguna dentro de las pólizas de cumplimiento suscritas con las demandadas, no tiene un interés asegurable ya que no fue él quien contrató dichas pólizas para proteger su propio patrimonio, por lo que el único que estaría legitimado para activar la cobertura de las pólizas es el titular del interés asegurable y cuya responsabilidad daría lugar a su activación. En tal sentido se ha pronunciado Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en sentencia SC5681-2018.

Al respecto deberá insistirse que no es esta la etapa procesal oportuna para que el despacho realice apreciaciones frente a la “responsabilidad” de las demandadas, pese a ello, se procederá a realizar explicaciones frente a cada una de las demandadas relacionadas en el referido numeral, a efectos de brindar claridad sobre el motivo de su inclusión en el proceso:

- AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN

La sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 890305773-4, era, para el momento de los hechos, la **propietaria del vehículo**^{2 3} **tipo bus de placas CBQ-098**, marca: Chevrolet, línea: LT500 y modelo: 1993, dispuesto y contratado por **Serviagropecuaria Méndez LTDA para el transporte de sus empleados** y en el que se desplazaba el trabajador como pasajero el pasado 8 de noviembre de 2021 cuando ocurrió el accidente en el que perdió la vida.

En ese orden de ideas y acorde a lo dispuesto en los artículos 2341, 2347 y 2349 del Código Civil, **el propietario de un vehículo también es responsable indirectamente por el hecho ajeno**, respecto de los bienes que tuviera bajo su cuidado, lo anterior en virtud de la presunción de que quien tiene a su cargo el deber de vigilancia y control, también es responsable patrimonial y solidariamente de la indemnización y pago de los perjuicios económicos causados a terceros.

² Prueba 14. Expediente penal. Folio 20-23 Informe de inspección a vehículo. Folio 23. Licencia de tránsito / Tarjeta de propiedad.

³ Prueba 24. Histórico vehicular y propietarios.



Tal como se dejó sentado en la demanda, la vinculación de esta sociedad constituye una consecuencia de la propiedad del vehículo automotor cuya falla técnica desencadenó el evento mortal que se demanda, por lo que en el presente proceso, en virtud del principio de economía procesal, deberá evaluarse si su participación tuvo relevancia frente a la materialización del riesgo o si por el contrario correspondió a un actuar ajeno a este, situación que deberá ser resuelta por el despacho de instancia en la sentencia.

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El accidente sufrido por el señor **Abel Solís Orobio**, ocurrió en virtud del **contrato de prestación de servicios** vigente entre el **Ingenio María Luisa S.A. y Serviagricola Mendez Limitada**, relación contractual protegida mediante la **póliza de responsabilidad civil No. 572332⁴**, frente a la que se protege el daño a terceros y específicamente relaciona a los contratistas y subcontratistas con una cobertura del 100% y una vigencia comprendida entre julio de 2021 y julio de 2022.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio que señala: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

Acorde a lo enunciado, es claro que, si bien no existe una relación sustancial directa con la aseguradora, lo cierto es que la relación contractual mediante la que se realizó la tercerización del señor **Solís Orobio**, se encontraba protegida mediante la póliza de seguro ya indicada y que en virtud de la acción directa de la que gozan los beneficiarios del seguro, podrá acudir de manera directa y vincularse a la Litis a la correspondiente responsable del amparo.

Al respecto, eventualmente el despacho deberá agotar la revisión probatoria con la verificación de la póliza de seguro y sus coberturas, a efectos de determinar si frente al caso concreto se consolida la respectiva protección y afectación de la póliza del seguro o si por el contrario no hay lugar al amparo, situación que deberá ser resuelta por el despacho de instancia en la sentencia.

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Frente a las compañías de seguro restantes, se eliminarán las pretensiones de la demanda y su participación en el escrito, atendiendo lo indicado por el despacho.

⁴ Prueba 26. Póliza.



Con la exposición de motivos ya reseñada, no resulta posible suprimir de la litis al **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dado que debe evaluarse en el curso del proceso y acorde con las pruebas adosadas, la responsabilidad de las mismas y la relación sustancial frente a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo materializado el 8 de noviembre de 2021, lo anterior en el entendido que no es el auto inadmisorio el momento procesal para que el despacho valore o excluya los demandados sin la práctica probatoria que amerita el asunto.

De conformidad con lo anterior, el dirigir pretensiones en contra de ciertos demandados acorde a su responsabilidad en los hechos, **no constituye causal de inadmisión** de la demandada, toda vez estas circunstancias deben **ser valorados por el juez, al momento de dictar sentencia, pues dichas circunstancias hacen parte del debate judicial.**

Seguidamente se indica que acorde a lo expresado, se suprimen de las pretensiones de la demanda, todas aquellas encaminadas en la participación de la compañía aseguradora de Fianza SA. y la Compañía Mundial de Seguros.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, no resulta ajustado a **los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia**, que la demanda sea inadmitida con fundamento en que no existe una relación sustancial, contractual o responsabilidad de alguna de las demandadas, sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo trámite del proceso establece una serie de instancias para la práctica de las pruebas pedidas por las partes, e incluso, faculta al juez para que, en aras de garantizar la verdad material, de oficio solicite las que considere pertinentes, para luego valorarlas y resolver sobre las pretensiones y excepciones formuladas por las partes.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa, me permito manifestar al despacho que las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del auto por medio del que se inadmitió la demanda, **no hacen parte de los requisitos formales con base en los que se definen criterios de inadmisión acorde a la Ley procesal Laboral.**

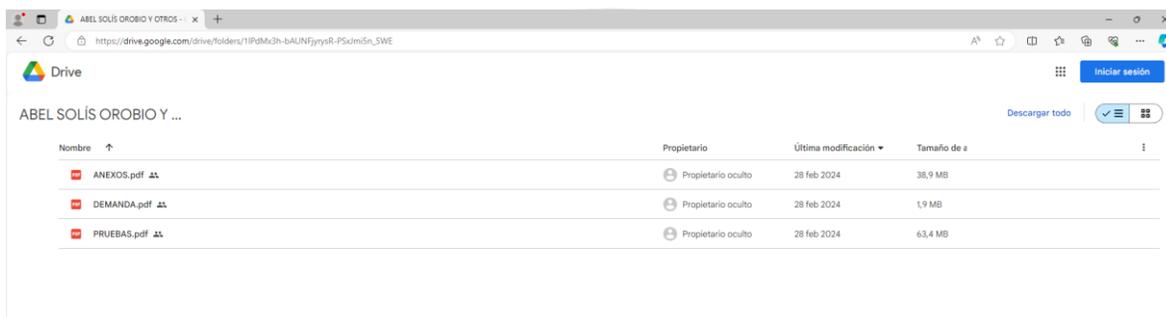
Frente al numeral 5- se indicó:

5- Debe corregir el acápite de pruebas documentales, pues en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, los medios de prueba deben ser individualizados y concretados, lo que exige que se haga mención de cada uno de ellos y no de manera genérica, es decir, deberá hacer mención a cada una de las pruebas documentales aportadas. Se observa que los documentos que se aportaron en el PDF 5 páginas 14, 101, 121 a 123 no se encuentran relacionados como prueba. También se evidencia que el documento nombrado en el ítem PRUEBA 8 y PRUEBA 9



“respuesta dada el 22 de febrero de 2022” y “respuesta dada el 23 de mayo de 2022”, no fue aportado.

Al respecto me permito informar que, al momento de radicar la demanda en el correo electrónico de reparto judicial de este distrito, no era posible cargar todos los archivos individualizados, por lo que el cargue de los mismos se efectuó por intermedio de un **link** en el que fueron cargados únicamente 3 archivos, un archivo correspondía a la demanda, otro a los anexos y último a las pruebas, tal como se ve en la siguiente imagen. Por lo que resulta materialmente imposible subsanar la misma al no tener conocimiento de que documento o archivo se trata.



En ese orden de ideas es preciso poner en conocimiento del despacho que se desconoce a qué archivo hace referencia el PDF 5, dado que como se indica solo fueron allegados 3 archivos. Seguidamente frente a la prueba 8 y 9 serán aportadas con la correspondiente subsanación de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar los numerales 3 y 4 del Auto interlocutorio 846 del 22 de abril de 2024 y notificado por estado el 23 de abril de 2024.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup especialistas en derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: DABR
Revisó: PAGC